

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la doble percepción de ingresos y la dedicación a tiempo completo en el ejercicio de la función pública

Referencia : Oficio N° 946-2020-ORH-UNE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle realiza a SERVIR la siguiente consulta:

- ¿Los docentes universitarios pueden trabajar para el Estado mediante dos tiempos completos, es decir, en diferentes universidades o institutos superiores estatales de manera simultánea?
- ¿Un servidor administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede laborar como docente nombrado en cualquier otra universidad, instituto superior o colegios nacionales de forma simultánea?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.3 El artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de “uno más” por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KRA09XT



Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

- 2.4 Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.
- 2.5 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión).
- 2.6 Respecto al concepto de función docente, nos remitimos al Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), dado que no solo debe encontrarse referido a quien desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario, sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica, dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal requiera para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos.
- 2.7 De acuerdo a lo señalado, podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), con excepción a las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.8 Por lo tanto, corresponde a la entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble percepción de ingresos, así como verificar que la función docente se encuentre referida a la enseñanza en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva y la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo

- 2.9 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85° de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. (...)"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 En ese sentido, corresponde señalar que si un docente universitario desempeña su labor a tiempo completo en una universidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo también a tiempo completo con otra entidad, a pesar que el ingreso derivado de ambos vínculos se encuentra permitido por ley (al tratarse de función docente, la cual está excluida de la prohibición de doble percepción de ingresos del estado). No obstante, el docente podría ostentar una doble vinculación siempre que las jornadas correspondientes no resultaran incompatibles entre sí.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3º de la LMEP, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 3.2 Corresponde a las entidades evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble percepción de ingresos, así como verificar que la función docente se encuentre referida a la enseñanza en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa.
- 3.3 Si un docente universitario desempeña su labor a tiempo completo en una universidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo también a tiempo completo con otra entidad, a pesar que el ingreso derivado de ambos vínculos se encuentra permitido por ley (al tratarse de función docente, la cual está excluida de la prohibición de doble percepción de ingresos del estado). No obstante, el docente podría ostentar una doble vinculación siempre que las jornadas correspondientes no resulten incompatibles entre sí.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KRA09XT